

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0186-2019 del 13 de agosto de 2019, se impuso medida de suspensión de las actividades de tala y quema de bosque natural, afectando especies forestales como Gallinazo, Majagua, Palma de corozo, Yarumo, entre otros, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente; actividad que se desarrolló en el Municipio de San Carlos, vereda Pabellón, en el predio con coordenadas -75°2'20.2" W y 6°8'13.6"N y -75°2'26.5" W y 6°8'8.1"N, la anterior medida se impone al señor **GABRIEL ÁNGEL MUNERA CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.308.307.

Que en la misma actuación jurídica se le requirió lo siguiente:

- *"Suspender de manera inmediata la tala y quema de bosque natural que realiza en el predio ubicado en la vereda Pabellón, del municipio de San Carlos - Antioquia., hasta tanto no tramite los permisos pertinentes ante La Corporación, para el aprovechamiento forestal.*
- *Retirar de inmediato los residuos vegetales que quedaron dispersos sobre el cauce y llanura de inundación de la fuente de agua superficial.*
- *En un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo, compensar el aprovechamiento de bosque natural, mediante la siembra técnica de doscientos (200) árboles de especies propias de la zona y conservar las márgenes de los retiros de las fuentes de agua que discurren por el predio, se debe garantizar el prendimiento y desarrollo de los árboles y realizar mantenimientos periódicos durante un tiempo no inferior a 5 años.*
- *Conservar y proteger de manera continua el bosque natural existente en el predio.*
- *Realizar la recolección y disposición adecuada de los residuos de la tala forestal.*
- *Abstenerse de realizar quema de los residuos de la tala forestal en cumplimiento a la circular 0003 del 08 de enero de 2015, expedida por Cornare y con la Resolución 0187 de 2007, la cual "prohíbe en todo el territorio nacional las quemaduras abiertas controladas realizadas en suelo rurales para la adecuación del suelo para actividades agropecuarias" expedida por el Ministerio de Medio Ambiente".*

Que el 10 de agosto de 2020, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare, generándose el informe técnico con radicado 132-0255-2020 del 20 de agosto de 2020, donde se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"El señor Gabriel Ángel Munera Chavarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.308.307, cumplió a cabalidad los requerimientos estipulados en la Resolución 132-0186-2019 del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se impone una medida preventiva, pero deberá garantizar que la regeneración y revegetalización natural del lugar intervenido, continúe.

Si bien mediante la Resolución 132-0186-2019 del 13 de agosto de 2019, se requiere la siembra técnica de doscientos (200) árboles de especies propias de la zona, la regeneración natural en el predio es suficiente para la compensación de las afectaciones ocasionadas".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta Intranse: **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0255-2020 del 20 de agosto de 2020, se ordenará el archivo del expediente No. **05.649.03.33610**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto, dado que el señor Gabriel Ángel Munera Chavarria, cumplió a cabalidad los requerimientos estipulados en la Resolución 132-0186-2019 del 13 de agosto de 2019.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0660-2019 del 03 de julio de 2019.
- Informe Técnico de queja con radicado No. 132-0230-2019 del 24 de julio de 2019
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 132-0255-2020 del 20 de agosto de 2020

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **05.649.03.33610**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

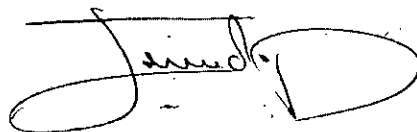
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor Gabriel Ángel Munera Chavarria. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 05.649.03.33610

Proyecto: Abogada / S. Polanía

Técnico: J. Duque

Fecha: 21/08/2020